



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00646-2005-PA/TC
AREQUIPA
EMILIO FRANCISCO CONTRERAS
SALINAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Francisco Contreras Salinas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 144, su fecha 6 de diciembre de 2004, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 10449-2000-ONP/DC, de fecha 2 de mayo de 2000, en virtud de la cual se le aplica inconstitucionalmente el Decreto Ley 25967; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo, único y exclusivo, al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, otorgándosele las pensiones devengadas.

Manifiesta haber laborado por más de 34 años, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en una empresa dedicada a actividades minero-metalúrgicas, y haber reunido los requisitos previstos para el acceso a la pensión que reclama, antes del 18 de diciembre de 1992.

La emplazada alega que el demandante no cumple todos los requisitos de la pensión de jubilación minera, dado que no ha acreditado haber estado expuesto en la realización de sus labores a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 26 de agosto de 2006, declara infundada la demanda considerando que no se advierte de autos que el demandante haya realizado actividades directamente vinculadas con el proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales, ni que haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece de *hipoacusia neurosensorial bilateral grave*.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe pensión de jubilación adelantada desde el 1 de junio de 1999 y considera que le corresponde percibir una pensión completa de jubilación minera por padecer la enfermedad profesional de *hipoacusia neurosensorial bilateral*, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y los artículos 4, 5 y 6 de su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR

§ Análisis de la controversia

3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 4 de su Reglamento, D.S. 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Estos requisitos son concurrentes y adicionales a los relativos a la edad, trabajo efectivo y años de aportación correspondientes. Sin embargo, los riesgos profesionales no deberán acreditarse si se adquiere una de las enfermedades profesionales que señala el artículo 4 del reglamento, salvo la de neumoconiosis.
4. En el presente caso, de los documentos obrantes en autos se constata que el recurrente nació el 6 de octubre de 1942, y que trabajó en el Departamento de Mecánica Concentradora Taller de Fabricación de Southern Perú Copper Corporation, del 17 de setiembre de 1963 al 31 de mayo de 1999. Por tanto, a la fecha de su cese contaba 56 años de edad y reunía el número mínimo de años de trabajo efectivo y las aportaciones requeridas para acceder a la jubilación minera, según el artículo 2 de la Ley 25009.
5. Adicionalmente, mediante el Dictamen de Comisión Médica, que en original obra a fojas 120, se acredita que el recurrente padece de *hipoacusia neurosensorial bilateral grave* con un menoscabo de 80%, la cual está considerada en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Jubilación Minera entre las enfermedades

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

profesionales que el trabajador corre el riesgo de contraer debido a sus labores. Consiguientemente, queda fehacientemente probado que el actor, en el ejercicio de su actividad laboral minera, se encontró expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, establecidos como condición indispensable para acceder a los beneficios de este régimen de jubilación.

6. Sin embargo, la enfermedad del demandante fue diagnosticada el 1 de julio de 2004, acreditándose con ello los requisitos de acceso a la pensión de jubilación minera con posterioridad al 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual resulta aplicable el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley 25967. En consecuencia, para determinar el monto de la pensión que actualmente percibe el demandante se ha aplicado el sistema de cálculo vigente a la fecha de la contingencia.
7. De otro lado, cabe precisar que, si bien al actor le correspondería una pensión de jubilación minera completa, esta prestación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, se otorga al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado (*pensión completa*), sin que exceda el monto máximo dispuesto por el Decreto Ley 19990. Siendo así, dado que el demandante se encuentra percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, en el presente caso, su modificación no alteraría el monto que actualmente viene cobrando.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

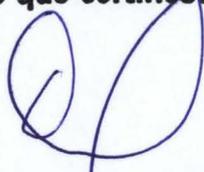
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)